

**CONSTANCIA SECRETARIAL: 08 de agosto de 2024.** A despacho de la señora Juez, informándole que, se allegó al correo institucional del despacho escrito por parte de la Procuraduría Provincial de Instrucción de Manizales, contentivo de la remisión por competencia de la queja interpuesta por la señora NATALIA BEDOYA, en aras de que sea esta dependencia judicial quien asuma las determinaciones disciplinables del caso.

Como documentos adjuntos, se allegó copia de la decisión proferida por dicha entidad el 26 de julio de 2024, y copia de requerimiento efectuado a la señora NATALIA BEDOYA, para la remisión de las acciones populares enunciadas en la queja que hoy ocupa la atención.

Pasa para resolver lo pertinente;



**DANIELA OSORIO MAYA**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**



**A G U A D A S, C A L D A S**  
**Carrera 3 No. 15-24**

[j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Fecha: agosto 08 de 2024**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial, la Procuraduría Provincial de Instrucción de Manizales, remitió por competencia general administrativa y disciplinaria a entidades públicas, el conocimiento de la queja ciudadana e informe de servidores judiciales propuesta por la señora NATALIA BEDOYA, con ocasión de aparentes infracciones al ordenamiento disciplinario en diversas entidades estatales que operan en el territorio objeto de control y vigilancia, resaltándose la necesidad de una distribución por competencia para efectivizar el ejercicio de la acción disciplinaria, de ser el caso, o el control preventivo si no se ha materializado infracción alguna al Código General Disciplinario.

Aunado a ello, advierten asuntos de competencia general administrativa, ajenos a la misionalidad disciplinaria, que ameritan el traslado a las entidades que funcionalmente están en la obligación de resolver los cuestionamientos de los ciudadanos.

Enuncian además que, el envío aquí suscitado se efectuó atendiendo las facultades legales deferidas por los artículos 178, numeral 4 de la Ley 136 de 1994 a los personeros y personeras municipales; 92 de la Ley 1952 de 2019 a las entidades y órganos del Estado y a las administraciones central y descentralizada territorialmente y demás normas reglamentarias de las estructuras de las entidades con competencias administrativas generales.

Ahora bien, sería del caso en efecto, pronunciarse esta operadora judicial sobre la apertura del proceso disciplinario enjuiciado por la quejosa, sino fuera, porque, mediante la reforma constitucional contenida en el Acto Legislativo 02 de 2015, se suprimió el Consejo Superior de la Judicatura y se reemplazó por el Consejo de Gobierno Judicial y la Gerencia de la Rama. Además, y como consecuencia de la adopción de un nuevo modelo de disciplina de la rama judicial, se creó la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. (...) Por virtud del artículo citado, [Constitución Política artículo 257 A] la Comisión Nacional de Disciplina Judicial sustituyó al Consejo Superior de la Judicatura en cuanto al ejercicio de las funciones jurisdiccionales disciplinarias de los funcionarios judiciales y de los abogados en ejercicio de su profesión, salvo que, en este último caso, la ley atribuya esa función a un colegio de abogados. Dicha norma le asignó también al nuevo órgano la función jurisdiccional disciplinaria respecto de los empleados de la rama judicial. Por mandato del acto legislativo en mención, el nuevo órgano disciplinario tiene a su cargo el ejercicio de la potestad disciplinaria respecto de los **funcionarios y empleados de la Rama Judicial**, así como de los abogados en ejercicio de la profesión, siempre que esta función no sea atribuida a un colegio de abogados.

En consecuencia, la competencia exclusiva y excluyente para investigar y sancionar disciplinariamente a los funcionarios y empleados de la rama judicial, por virtud del mandato constitucional en mención, reside en cabeza de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, siendo el único órgano con competencia jurisdiccional disciplinaria sobre los servidores públicos de la rama judicial (excepto aquellos que gocen de fuero especial) y los abogados en ejercicio.

Es así que, siendo esta funcionaria sujeto de investigación disciplinable respecto de la queja formal planteada dentro de las acciones populares adelantadas en este despacho judicial, por la señora NATALIA BEDOYA, aunado a la competencia atribuida en el acto legislativo que regula la materia, corresponderá remitir las presentes diligencias a la **COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE CALDAS**, para lo de su cargo.

Por secretaría, líbrese la comunicación a la Procuraduría Provincial de Instrucción de Manizales, y remítase las presentes diligencias a la Comisión Seccional aludida.

**Notifíquese y Cúmplase**

**MARÍA MAGDALENA GÓMEZ ZULUAGA  
JUEZ**

Firmado Por:

**Maria Magdalena Gomez Zuluaga**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Aguadas - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86a27f9e51cc9904988d2b1da3761e3f823de2eb080f4c4bb79beefd47abf126**

Documento generado en 08/08/2024 04:35:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**